



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 11001400402320210157  
**Accionante:** Maribel Monsalva Molina  
**Accionada:** Medimas EPS y otro  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Hecho Superado

*Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

**1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por MARIBEL MANOSALVA MOLINA, en protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, cuya vulneración le atribuye a las EPS MEDIMAS.

**2. HECHOS**

Señaló la accionante que el 26 de agosto le fue practicada de forma particular una ecografía mamaria en el Centro de especialistas diagnósticos y tratamiento – CEDIT cuyos resultados muestran probabilidad de cáncer; situación tras la cual afirma acudió a MEDIMÁS EPS para hacerse los respectivos análisis y la confirmación del diagnóstico, siéndole prescrita una serie de análisis entre esos una BIOPSIA DE MAMA la cual fue autorizada para el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ en Bogotá D.C., señalando que a la fecha no ha recibido la atención correspondiente conforme fue prescrita por el médico tratante, bajo el argumento que no hay agenda. Situación por la cual solicitó se amparen sus derechos fundamentales para evitar un perjuicio irremediable y se ordene a la EPS accionada presten los servicios médicos ya autorizados.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** El 8 de septiembre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a MEDIMAS EPS y el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes. Asimismo se concedió la medida provisional solicitada por la señora MARIBEL MANOSALVA MOLINA, y en consecuencia, se ordenó que MEDIMAS EPS y el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, deberían coordinarse para sin más garantizar la autorización y prestación efectiva de los servicios en salud denominados: biopsia de mama con aguja, ecografía como guía para procedimientos, estudio de coloración básica en biopsia, ecografía de mama con transductor de 7 mhz o más, consulta de primera vez por especialista en cirugía de mama y tumores de tejidos blandos.

**3.2.** El Hospital Infantil Universitario San José anunció que las autorizaciones No, 442315057, 442315058, 442315061, 442315058 y 442315059, expedidas por la EPS Médimas para la realización de los procedimientos de biopsia de mama, ecografía como guía, coloración básica y ecografía de mama; fueron programada su realización para el martes 13 de septiembre de 2021, a las 14:30 horas; asimismo, que el procedimiento de coloración básico se realizaría luego de la toma de muestras. En cuanto a la cita



por primera vez por la especialidad de cirugía de mama se encuentra asignada para el día 25 de septiembre de 2021.

**3.3.** El 20 de septiembre de 2021, se consignó constancia secretarial, en la que el secretario asignado de este despacho precisó que en comunicación surtida con la señora MARIBEL MANOSALVA MEDINA, al abonado telefónico No. 322 5910578, ésta corroboró lo anunciado por el Hospital Infantil Universitario San José

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

### 4.3. De la carencia actual de objeto por hechos superado.

Ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto, tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante<sup>1</sup>. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>2</sup>.

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”<sup>3</sup>.

Para establecer la ocurrencia de un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008, la Corte Constitucional estableció los siguientes criterios:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

<sup>1</sup> Sentencia T 085 de 2018

<sup>2</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

<sup>3</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

Tutela N°: 11001400402320210157

Accionante: MARIBEL MANOSALVA MEDINA

Accionada: Medimas EPS



3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En este contexto, procederá el Despacho a analizar el problema jurídico puesto a consideración.

En tal contexto, de conformidad al acervo probatorio allegado a las diligencias, se establece que la accionante buscaba con la acción de tutela que la EPS Medidas procediera con la materialización de las ordenes médicas emitidas para la prestación de los servicios de biopsia de mama con aguja, ecografía como guía para procedimientos, estudio de coloración básica en biopsia, ecografía de mama con transductor de 7 mhz o más, consulta de primera vez por especialista en cirugía de mama y tumores de tejidos blandos; autorizadas mediante los radicados No. 442315057, 442315058, 442315061, 442315058 y 442315059, con destino al Hospital Universitario Infantil San José.

En tal virtud, en atención a la medida provisional ordenada en auto del 8 de septiembre de 2021, se establece que tanto la EPS Medimas como el Hospital Universitario Infantil San José, procedieron al cumplimiento del deber legal que les asiste, realizando los procedimientos de biopsia de mama, ecografía como guía, coloración básica y ecografía de mama, el martes 13 de septiembre de 2021; al tiempo que se programó cita la especialidad de cirugía de mama se encuentra asignada para el día 25 de septiembre de 2021.

En tal medida, se establece que el objeto de la acción de tutela se encuentra superado. De contera, la presente acción constitucional se constituye como improcedente, tal como se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado de la acción de tutela promovida por **MARIBEL MANOSALVA MEDINA**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**

Juez

Firmado Por:

**Luz Angela Corredor Collazos**

Juez

**Juzgado Municipal**

**Penal 023 De Conocimiento**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
j23pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 2841685  
Calle 16 No. 7- 39 Piso 8 Edificio Convida

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61afd7ff165da572c09f4444ec585eb808dc2f29e4fff0f275a87e1434e7086**  
Documento generado en 20/09/2021 03:54:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**